

INCIDENTE DE NULIDAD

edwin emilio murillo sanchez <osadiagrupojuridicosas@gmail.com>

Jue 25/01/2024 2:07 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindío - Filandia <jprmpalfilandia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;



Señores

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDIO.

E.D.S

1

Asunto: **CONTESTACION DE DEMANDA DE PROCESO VERBAL ESPECIAL-TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE.**

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD**
Demandante: **FRANCISCO CASTAÑO MARTINEZ**
Demandada: **CARMEN ROSA SIERRA**
Radicado: **Nº 63272408900120200001600**

EDWIN EMILIO MURILLO SANCHEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° Ciudadanía No. 11.803.906, de Quibdó y Tarjeta Profesional N° 144766 del Consejo Superior de la Judicatura y en calidad de representante legal suplente el señor **JESUS EMILIO PEREA MOSQUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°19.298.084 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°158700 del C.S, de la Judicatura.

Conocidos de auto dentro del presente proceso a usted con el mayor comedimiento presento **Incidente de Nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso.** Solicitud que fundamento en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: Estudiado el presente proceso, encuentra la parte demandada yerros u omisiones que dan pie a la presentación de solicitud de incidente de nulidad de conformidad con el artículo 133 numeral 8. El cual dice y reza de la siguiente manera.

“Código General del Proceso Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*



3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Negritas propias)

SEGUNDO: En desarrollo de audiencia pública realizada el día 16 de septiembre del año 2022, la parte demandada solicita nulidad de todo lo actuado por violación a la ley 2213 de 2022, tal como quedo anotado en la diligencia. En los folios 112 al 116.

Solicitud que fue acatada por el juez de la causa y pasó a despacho para decidir.

TERCERO: Para la fecha 23 de noviembre de 2022, el despacho se pronuncia de la solicitud anteriormente enunciada, concediendo la nulidad de la totalidad de la actuación surtida. A partir del folio 079, numero incluyendo la reforma de la demanda.

CUARTO: En este sentido encontramos que nuevamente incurre la parte demanda en el mismo yerro, al no agotar la instancia de notificación en debida forma como lo ordena la ley 2213 de 2022. En su artículo 8.



ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

FRENTE A DICHA OMISIO se observa una tajante vulneración a las normas por la cual el Juez de la causa dados los presupuesto aquí enunciado y evidenciados dentro del plenario, deberá entra a resolver dicha circunstancia y en cumplimiento del procedimiento decretar la nulidad de todo lo actuado. Teniendo en cuenta que si a bien tuvo el abogado de la parte demandante en remitir copia de la reforma de demanda a las partes vinculadas, en expediente no se avizora expediente constancia de recibido como lo expresa el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, en su párrafo tercero (3).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



De este modo y después de una exhaustiva revisión, no se observa dentro del expediente constancia de acuse de recibido del ordenador u otro medio electrónico acreditado o en su defecto certificación de correo postal acreditado. Que de fe que la demanda fue recibida por la parte demandante.

4

De igual manera el artículo noveno (9) de la misma ley, reitera lo siguiente:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. PARAGRAFO: *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En conclusión dado que el demandante reformo la demanda debió notificar esta en las condiciones señaladas en la ley, así mismo debió aportar al despacho las constancias de recibido de notificación tal como lo consagra el artículo 8 de la 2213 párrafo tercero (3) el artículo 9 Parágrafo. y la jurisprudencia que desarrollo el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Que reza de la siguiente forma.

“Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Corte Constitucional - *Apartes subrayados declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-522-23 según Comunicado de Prensa de 28 y 29 de noviembre de 2023, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, 'en el entendido que las reglas procesales sobre admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de la acción de tutela.'*

QUINTO: Adicionalmente se observa que el código general de proceso en su artículo 93 trata de la corrección aclaración y reforma de la demanda y en su numeral tercero (3) manifiesta lo siguiente.

“3. Para reformar la demanda es necesario debida mente integrada presentarla en un solo escrito”.

Situación contraria a lo evidenciado dentro del proceso, al igual en la reforma de la demanda el abogado enumera las pruebas pero no las



ajunto a la reforma en mención, situación que paso el despacho por alto. Dejando sin importancia lo enunciado en el presente numeral del artículo 93 del Código General del Proceso.



En este orden de ideas, teniendo presente lo evidenciado dentro del proceso, presento a usted su señoría las siguientes.

PRETENSION

Conforme lo anterior solicito al despacho declara la nulidad de todo lo actuado conforme la violación a las normas enunciadas en la parte motiva y la vulneración al debido proceso que es evidente en este proceso.

Del señor Juez(a)

Atentamente

SADIA
po Jurídico S.A.S

EDWIN EMILIO MURILLO S.

C.C. N°11.803.906, de Pereira

T.P.N° 144766, del C.S, de la J